En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. A. c/ C. S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 764 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--I. Mediante sentencia de fecha 06/11/2023, el Juez de grado desestimó la demanda interpuesta por J. A. G. en contra de C. SRL y M. G. M. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda en contra de N. S. G., condenando a este último a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $948.008,97 con más intereses equivalente a la tasa activa del B. del C. para sus operaciones generales vencidas computada desde el momento en que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago con más capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Efectuó una doble imposición de costas, imponiendo al demandado N. S. G. las correspondientes a la parte de la demanda que prosperó y las que corresponden al rechazo de la demanda respecto a los restantes codemandados las impuso al actor. Por último reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El codemandado N. S. G. apeló la sentencia mediante escrito ID 1291753 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital (ID 1299811), los que fueron contestados por el actor mediante ID 1313119.

--Asimismo, el actor apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1298662, recurso que ante la falta de fundamentación fue declarado desierto en fecha 05/12/2023.

Además, mediante los ID 1292961, 1292956 y 1292952 los Dres. A. P., J. I. y D. R. G. L. apelaron por bajos los honorarios regulados en la citada sentencia.

Finalmente, por ID 1298692 el Dr. G. M. E. apeló por bajos los honorarios allí regulados.

--II. Para dar un adecuado marco de análisis de las cuestiones a resolver, seguidamente realizaré un breve repaso de la pretensión articulada por el actor, de la defensa del codemandado N. S. G., de los fundamentos dados en la sentencia para hacer lugar a la demanda respecto al nombrado y de los agravios formulados a su respecto.

II. a. Pretensión del accionante.

--De la lectura del escrito de demanda (fs. 3/17), surge que el actor promovió demanda laboral por despido indirecto, diferencias salariales, multas y demás rubros, contra “C.

SRL” (CUIT Nro. X.) con sede social en calle X. de Mayo X. de la ciudad de Puerto Madryn. Asimismo, indicó que la demanda también se entablaba personal y solidariamente, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de la Ley 19.550, contra N. S. G. y M. G. M.

--En el relato de los hechos, expresó que ingresó a trabajar como encargado de sucursal el día 01/10/2012 bajo estricta subordinación y relación de dependencia de N. G. en el local comercial sito en J. A. R. N° X. de la ciudad de Trelew, el que giraba comercialmente bajo el nombre de fantasía de “C.”. Al respecto destacó que el lugar físico donde desempeñó sus actividades era compartido con “E. P.”, siendo esta ultima otra empresa de turismo.

Luego de referirse a las actividades desarrolladas, expresó que la demandada “C. SRL” se constituyó en fecha 9 de enero y 4 de febrero de 2015, siendo sus socios N. S. G., S. N. M., N. A. G., A. G. M., M. G. M. y J. G. M. Aclaró que se designó como socios gerentes titulares a N. S. G. y a M. G. M.

Explicó que la relación laboral tanto con el Sr. G. en una primera instancia como posteriormente con la creación de la SRL se desarrolló normalmente aunque nunca se la registró ante los organismos oficiales. Señaló que esa falta de registración sumado a la existencia de diferencias salariales motivaron un continuo reclamo verbal a los fines de que se regularizara su situación y se le abonaran las diferencias debidas, lo que refiere más adelante motivó el envío de varios telegramas al domicilio sito en calle R. X. de esta ciudad y simultáneamente al domicilio de la sede social de C. SRL sita en X. de M. X. de la ciudad de Puerto Madryn.

Al referirse a la legitimación pasiva de los demandados, en lo que aquí interesa, expresó que N. S. G. y M. G. M., socios gerentes titulares, debían ser condenados conjuntamente con C. SRL con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Indicó que los nombrados, en su carácter de integrantes únicos del órgano de administración y representación de la SRL, eran quienes ejercían su conducción y decidían acerca de su actuación, siendo responsables de haber hecho incurrir a la sociedad en prácticas fraudulentas consistentes en la falta de registración de la relación laboral y, asimismo, tenían injerencia directa en el pago de las remuneraciones “en negro”.

Luego de transcribir y analizar las normas de los arts. 59, 157 y 274 de la LSC, solicitó la extensión de la responsabilidad a los codemandados G. y G. M. expresando que debían responder ilimitada y solidariamente por violación a la ley ante su carácter de socios gerentes titulares haciendo posible aquellas prácticas conforme último párrafo del art. 274 y arts. 59 y 157 de la ley 19.550.

II. b. Contestación de N. S. G.

--Al contestar demanda, el codemandado G. refirió ser un comerciante desde hace años dedicándose a prestar servicios vinculados a la actividad turística en la ciudad de Puerto Madryn, conforme la constancia de inscripción ante la AFIP. Expresó que, desarrollando

aquella actividad desde el año 2003 decidió, en el año 2005, abrir una sucursal a título personal en la ciudad de Trelew, alquilando un local comercial en J. A. R. N° X., aclarando más adelante que dejó de ejercer la actividad en esta última ciudad en el año 2008.

A continuación efectuó varias consideraciones a la alegada relación laboral del actor como encargado de sucursal y del título que resulta necesario para ello.

Luego procedió a responder la responsabilidad solidaria endilgada por el accionante. A tal fin comenzó por indicar que del escrito de demanda se desprende que el accionante no entabló la acción en su contra a título personal, sino que, muy por el contrario, lo hizo en forma solidaria por su carácter de socio gerente de C. SRL. Aclaró que de caer la responsabilidad y el reclamo realizado contra la SRL debía caer inmediatamente la responsabilidad solidaria endilgada a sus socios gerentes.

Añadió que la teoría del "corrimiento del velo societario" alegada por el actor es de interpretación restrictiva por lo que, si no se logra demostrar que la sociedad demandada resulta ser un ente ficticio cuya finalidad social sea defraudar los derechos de terceros ni se acreditó la ilegalidad del contrato de la sociedad, ello cierra la puerta a la extensión de la condena del ente al socio o administrador.

II. c. Sentencia.

--Como anticipé, la sentencia de fecha 06/11/2023 rechazó la demanda en relación C. SRL y M. G. M. e hizo lugar a la acción respecto al codemandado N. S. G. En sustento de la decisión, el Magistrado de grado tuvo por probado que el actor trabajó para G. en su agencia de viajes que opera con el nombre de fantasía de "C.".

Advirtió que en su contestación de demanda G. basó su defensa en el encuadre de la responsabilidad que el actor le endilgo, sin hacerse cargo de los hechos oportunamente narrados y sin brindar una versión distinta de la contada por el accionante, pese a lo cual y de la prueba producida, no cabían dudas de que los litigantes estuvieron vinculados.

Expresó que si bien consideraba que el actor efectuó un encuadre jurídico incorrecto sobre determinados hechos, sobre el cual el codemandado G. efectuó su estrategia defensiva, lo cierto es que es el juez quien decide sobre el derecho aplicable a los hechos expuestos en la demanda una vez acreditados, por lo que aquella defensa no podía ser considerada.

Refirió que pese a que el principio de congruencia importa la conformidad que debe existir entre la pretensión o pretensiones objeto del proceso y la sentencia, el defectuoso encuadre jurídico o fundamento normativo invocado por el actor en ningún caso podría modificar la prueba de los hechos planteados y la consecuente decisión que sobre ellos recaiga.

Por lo anterior destacó que la forma de análisis y resolución de la causa debía quedar acotada en la responsabilidad de los tres demandados según las pretensiones y hechos presentados.

Luego de valorar las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa, así como la pericial informática y la información remitida por la Secretaría de Trabajo, tuvo por probado: 1) que G. trabajó en C. viajes; 2) que la agencia operó en el mismo establecimiento de E. P. durante el tiempo en que el actor cumplió sus funciones; y 3) que las tareas denunciadas en la demanda eran correctas al ser el contacto de la agencia en Trelew, cobrar los viajes y seguir las órdenes que se le impartían.

Dijo que no podía dejar de considerar y valorar negativamente la conducta desplegada en el juicio por G. quien decidió no brindar su versión de los hechos ni explicar el vínculo que mantuvo con el actor limitándose a defenderse del incorrecto encuadre jurídico respecto de la responsabilidad que se le endilgó en la demanda, todo lo cual debía ser evaluado en los términos del art. 165 inc. 5° del CPCC.

Por lo anterior, fundando su decisión en el principio de primacía de la realidad y teniendo en cuenta la calidad de titular de C. viajes de G., entendió que éste fue empleador directo de G. y que debía responder de ese modo. Al respecto, agregó que por el principio "iura novit curia" el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, sin perjuicio que las partes no la hayan invocado o lo hubieran hecho de forma errónea.

En síntesis, condenó al codemandado N. S. G. en su calidad de titular de la agencia de viajes que opera con el nombre de fantasía "C.", por resultar empleador directo de G. (arts. 12, 13, 14, 21, 22 y 26 LCT).

II. d. Agravios del codemandado N. S. G.

N. S. G. se agravia, en primer lugar, porque el Juez de Grado lo condenó como empleador directo a pesar de haber reconocido en su sentencia que fue demandado en su carácter de socio gerente de C. SRL con fundamento en los arts. 59, 157 y 274 LSC e incluso se haya rechazado la demanda contra la principal demandada y contra la restante socio gerente.

Afirma que el magistrado en la sentencia para hacer lugar a la demanda en su contra violó el principio de congruencia, haciendo una interpretación incorrecta, excesiva y arbitraria del principio "iura novit curia". Sostiene que se partió de la base de que el actor habría efectuado un "encuadre jurídico incorrecto" al demandarlo en forma solidaria y en los términos de la LSC, cuando tendría que haberlo demandado como responsable y empleador directo, y que al no haberlo hecho se le impidió formular una defensa acorde y concreta sobre ello.

Agrega que resulta por demás claro que la sentencia modificó el objeto de la demanda, desprendiéndose del mismo que el actor promovió acción por despido indirecto contra C.

SRL y con relación a los otros codemandados lo hizo en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de la Ley 19.550 por ser sus socios gerentes titulares.

Refiere que ello resulta de vital importancia a los fines de evaluar las posibles defensas que pudo haber interpuesto al contestar demanda y reitera que no se lo demandó como responsable y empleador directo sino que, por el contrario, se lo demandó en forma solidaria, por extensión, como socio gerente de una SRL y en el marco de la LSC.

En base a esa alegación, afirma que resulta de suma obviedad que las defensas que se pueden interponer, en un caso y en el otro, son diferentes, viéndose privado de esgrimir las defensas que asistían a su derecho si se lo hubiera demandado como "responsable y empleador directo" y sostiene que resulta imposible o al menos muy dificultoso defenderse de un planteo que no fue realizado en el escrito de demanda exigiéndose al demandado "presumir" o intentar adivinar las pretensiones no explicitadas en el escrito de demanda.

Conforme los argumentos referidos, expresa que en su contestación de demanda no hizo más que ceñirse a oponer su defensa respecto de las pretensiones deducidas en la demanda, produciéndose así la delimitación de la controversia en los términos introducidos por las partes, esto es, sin que su supuesta responsabilidad como empleador directo integrara el "tema decidendum".

Aclara que aun cuando nos encontremos ante un reclamo de naturaleza laboral, este no deja de ser patrimonial por lo que resulta enteramente disponible, pudiendo el actor decidir a quién y qué demandar, no siendo quizás en el caso la intención o pretensión del actor interponer acción en su contra en forma directa, habiendo sido dicho reclamo introducido extemporáneamente por el sentenciante en su pronunciamiento.

A continuación realiza una apreciación de los deberes y facultades previstas en los arts. 34 y cctes del CPCC y sostiene que el supuesto "encuadre jurídico incorrecto" no sólo no fue advertido y subsanado al momento de correr traslado de la demanda sino que, al momento de dictarse la sentencia, se incumplió con el inc. 4° de esa norma que establece el deber de fundar el pronunciamiento respetando entre otros el principio de congruencia.

Agrega que si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal tomar como base la pretensión contenida en el escrito de demanda que además de demarcar el tema decidendum otorga la oportunidad a las partes de considerar de qué deben defenderse y qué deben probar para hacer posible la garantía de ser oídos y establecer la defensa y prueba. Sostiene por ello que la facultad de resolver "ultra petita" del juez ha de efectuarse siempre y cuando no se altere la traba de la litis, pues de lo contrario se incluirían cuestiones no articuladas por el actor en su demanda, fallando "extra petita".

Siguiendo ese razonamiento y culminando su primer agravio, refiere que como se demandó a una SRL como principal demandada y se solicitó la extensión de responsabilidad

laboral a sus socios gerentes (codemandados), el rechazo de la demanda contra el principal debió sellar indefectiblemente la suerte del pleito contra los otros codemandados y, más aún, el rechazo de la demandada contra uno de los socios gerentes debió replicarse sobre el restante.

En forma subsidiaria, y para el hipotético caso que no se recepte el primer agravio, también cuestiona la tasa de interés reconocida en la sentencia apelada y la capitalización de intereses dispuesta. Funda lo primero en que por aplicación del art. 768 del CCyC y el Acuerdo Plenario N° 4400/16 del STJ la tasa de interés que corresponde aplicar es la tasa activa para operaciones generales de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A.

Con relación a la capitalización de intereses, sostiene que aquella no fue reclamada en el escrito de demanda afectando de tal modo el principio de congruencia, por lo que al no haber integrado la capitalización el tema decidendum, y delimitada la controversia por los planteos volcados en los escritos de inicio, dicho reconocimiento modificó los términos en los que quedó trabada la litis.

III. Tratamiento de los agravios.

A fin de dar respuesta a la cuestión traída a resolver, corresponde señalar que se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. Fassi, Santiago y Yañez, Cesar. CPCC. Comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3 edición. Pg. 797 comentario al art. 163 inc. 6.).

En tal sentido, se ha dicho que “la sentencia a dictar por el magistrado sólo puede considerar la situación fáctica invocada por las partes (art. 163 incs. 3, 4 y 6), ya que de lo contrario viola flagrantemente el principio de congruencia” (El principio de Congruencia, Ed. Platense, Coordinadores Mario Masciotra y Ramiro Rosales Cuello, pág. 99).

--Sin perjuicio de la vigencia de dicho principio, en el ámbito laboral el mismo no es absoluto y en razón de ello se autoriza al juez a fallar “ultra petita” o sea en más de lo pedido, supliendo la omisión o error del demandante (el art. 68 de la ley XIV, N°1). Dicha facultad, cabe aclarar, debe limitarse a consignar y cuantificar numéricamente rubros reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en demanda, pero nunca a suplir el contenido de la pretensión del actor, ya que ello constituye una violación al principio de congruencia (conf. Vitantonio, Nicolás: Acerca de los principios generales del proceso laboral. Tercera parte: la flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar ultra y extra petita. Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).

Expuestas algunas nociones elementales del principio de congruencia procesal y de sus particularidades en el proceso laboral, corresponde determinar si en el caso se transgredió el mismo, como sostiene el recurrente.

--A tal efecto, cabe puntualizar que de la reseña efectuada al comienzo de este voto surge que el actor en su escrito de demanda invocó: a) que ingresó el 01/10/2012 a trabajar bajo las órdenes de N. S. G. en el local comercial de nombre de fantasía es “C.” sito en Julio A. Roca 94 de esta ciudad; b) que en el año 2015 se constituyó la sociedad “C. SRL” siendo sus socios gerentes titulares el codemandado N. S. G. y M. G. M.; c) que tanto al comienzo de la relación laboral con el codemandado G. como luego con C. SRL nunca se registró la relación laboral y que existían diferencias salariales; d) que ello motivó el reclamo verbal continuo y posteriormente el envío de varios telegramas, que finalmente culminaron con el despido indirecto.

De lo apuntado, más allá del erróneo encuadre jurídico formulado en el escrito inicial y contrariamente a lo afirmado por el recurrente, surge que el juez no introdujo ningún hecho nuevo ni falló en forma extra petita.

En efecto, el Magistrado en su pronunciamiento señaló que, independientemente de las aclaraciones en cuanto a la responsabilidad que el actor interpretó y argumentó, lo cierto es que aquél demandó a tres personas, entre ellas a N. G., y aseguró que comenzó a trabajar para y bajo la dependencia de éste. Asimismo, a lo largo del pronunciamiento, el Magistrado puso especial énfasis en que el erróneo encuadre jurídico del accionante en modo alguno podía modificar la prueba de los hechos planteados y su consecuente decisión. Por lo que, en base a tal directriz y luego de efectuar un pormenorizado análisis de todas las pruebas rendidas en esta causa tuvo por probado, en definitiva, que el actor prestó servicios en la empresa “C. viajes” de titularidad del codemandado N. G. y que operaba en el mismo establecimiento que E. P.

Asiste razón a la demandada en que el juez está impedido de fallar *extra petitum*, o sea, fuera o más allá de las pretensiones o defensas que son materia de controversia, exigiéndose de su parte la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y la oposición del demandado en sus presentaciones iniciales, ello por cuanto incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica. Ahora bien, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado, empero, a decidir la causa de conformidad a las normas jurídicas concretamente invocadas por las partes, sino por las que resulten aplicables por el principio “iura novit curia”, sobre la base de los hechos expuestos por los litigantes, sin poder modificar ni alterar los términos en que ha quedado trabada la litis, en resguardo de la garantía de defensa en juicio y de las reglas del debido proceso que tiene raigambre constitucional (art. 18 CN), lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Ello en tanto la correcta aplicación del derecho, según el

principio iura novit curia no releva al juez del deber de congruencia (conf. Kielmanovich Jorge. - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y anotado - T° I, pág. 74 con cita a CNCiv. Sala A, “Korbenfeld, Paulina v/ Institutos Médicos SA”, 20/2/1998, LL, 1998-D-470).

Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso pues el actor pese a haberse equivocado desde el inicio en el encuadre jurídico, expuso en su escrito inicial la plataforma fáctica sobre la cual el Magistrado, con sustento en toda la prueba rendida, terminó resolviendo, por lo que no se verifica en el presente caso violación al principio de congruencia procesal ni tampoco al derecho de defensa del codemandado N. S. G. quien, como acertadamente señaló el sentenciante, no se hizo cargo de los hechos narrados en demanda y además no brindó una versión distinta de la contada por el accionante, que sostuvo haber ingresado a trabajar bajo sus órdenes en la empresa de viajes “C.” en el año 2012 y prestar las mismas tareas hasta el distracto.

--Por lo hasta aquí apuntado, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dispuesta en la anterior instancia con relación al codemandado N. S. G.

IV. Pedido de temeridad y malicia formulado por el actor en su contestación de agravios.

El actor al contestar los agravios requiere la aplicación de la multa del art. 275 LCT. En fundamento de dicha pretensión alega que el codemandado G. desde su presentación evidenció propósitos obstruccionistas, dilatorios y evasivos de la realidad, intentando esquivar el legitimo reclamo del trabajador, basando su defensa en errores del actor generados por la inscripción de C. SRL ante la Inspección General de Justicia con objetos sociales que incluían los de “C. viajes” de propiedad del codemandado. Esgrime que resulta obvio que el demandado desde su primer escrito sabía que faltaba a la verdad y que no podría menguar el derecho del actor frente a la prueba producida pero siguió adelante intentando una nueva defensa también conocedor de su sinrazón.

Para resolver el planteo, es oportuno destacar que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar conforme a una mínima pauta de razonabilidad; es decir, cuando se actúa con "conciencia de la propia sinrazón" (conf. Palacio, Derecho procesal civil, t. III, p. 52). Dicha cuestión debe ser analizada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN). Por tal razón, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf.

Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT. Fecha: 22-dic-2016. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Como dije en la SDL 9/2021, es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que pierde el pleito sería pasible de la sanción. Para calificar una conducta como temeraria, no es suficiente el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere también la concurrencia de un factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto (conf. Romualdi, ob. cit.).

Por lo apuntado, la sanción resulta aplicable en casos extremos y sólo cuando el juzgador tiene la convicción que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, como expresé en párrafos precedentes, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019. Cita: MJ-DOC-14470-AR | MJD14470).

Teniendo en cuentas las pautas reseñadas, entiendo que en los presentes no corresponde hacer lugar a la multa pues, como dije al tratar el agravio anterior, el actor en su demanda realizó un encuadre jurídico erróneo, y sobre cual el codemandado N. G. ejerció su derecho de defensa al señalar que no resultaba responsable en su carácter de socio gerente de C. SRL.

Por tales razones, propongo al Acuerdo el rechazo del pedido efectuado en la contestación de agravios.

V. Agravios subsidiarios. Tasa de interés elegida y capitalización de los intereses.

El codemandado N. S. G. cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia recurrida (tasa activa de interés del B. del C. S.A. para operaciones generales).

Tampoco haré lugar a este cuestionamiento, dado que existiendo más de una tasa activa del B. del C. S.A. su elección queda al libre arbitrio del juez (confr. esta Sala en SDC 12/2019 y SDC 18/2022, entre otras y CSJN en Fallos 317:507, 323:2122 entre otros) y ello impide acoger el planteo del recurrente.

En base a ello, dado que la tasa que la sentencia dispone aplicar es una tasa bancaria razonable y ajustada a la realidad económica imperante, de conformidad con lo previsto por el art. 768 del Código Civil y Comercial, corresponde el rechazo del planteo.

Finalmente, y en lo que respecta a la capitalización de intereses dispuesta, es oportuno puntualizar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce

desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, la misma prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Ante la clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de intereses en la situación referida pese a que ello no fue peticionado de manera expresa en demanda, en modo alguno puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclama capital más intereses, éstos se deben establecer por el juez conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento (conf. esta Sala SDL N° 29/20, 30/20, 40/2021 y 71/2023 entre otras).

En tal sentido, se ha dicho que no existe incongruencia cuando se decide sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o es consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (Proceso de daños. Tomo II. ISBN978-987-03-1815-6. Autor: Pettis, Christian R.-Kiper, Claudio M.).

Siendo ello así, la capitalización de intereses dispuesta por el Juez de grado, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia, como alega el recurrente, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos fueron fijados por el Magistrado conforme la normativa legal vigente.

Resta señalar que la norma referida no establece como requisito para la capitalización de intereses que ésta se encuentre reclamada en el escrito de demanda y en razón de ello, en mi criterio, no corresponde incorporar dicha exigencia por vía de interpretación pretoriana

En consecuencia, propicio al Acuerdo el rechazo de los agravios deducidos subsidiariamente.

--VI. En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios correspondientes al Dr. G. M. E., letrado apoderado del actor, se regulen en la suma equivalente al 4,3%; y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., letrados apoderados de N. S. G., en conjunto, en el 3,9%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la demanda, la contestación del codemandado N. S. G., la sentencia de origen y de los agravios deducidos por el mencionado codemandado (ID 1299811), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

II. a. Violación al principio de congruencia. Fallo extrapetita.

El codemandado N. S. G. se agravia que se lo haya condenado como empleador directo, siendo que en el escrito inicial se lo demandó como socio gerente de C. SRL (arts. 59, 157 y 274 LSC). Sostiene, básicamente, que se encuentra violado el principio de congruencia por haberse efectuado una interpretación errónea y arbitraria del principio "iura novit curia", ello al haberse modificado el objeto de la demanda, fallando en forma extra petita.

--Para resolver, es preciso recordar aquí, tal como lo hice en mi voto en SDL 44/2023, que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

--Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss).

--En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

--En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a

las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2).

--Ahora bien, en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, y si bien no deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», no debemos olvidar, que en este ámbito campea el orden público y se tutela de manera diferenciada al trabajador, de modo que, consecuentemente, se maximizan los poderes-deberes instructivos y ordenatorios de los jueces.

--En este sentido, como dije en las SDL N° 18/2022, 15/2023, 23/2023 y 44/2023 de esta Sala, en el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de “progresividad” (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), “irrenunciabilidad” de los derechos del trabajador y “iura novit curia” (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, “El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita”. 6/12/2019. Cita: MJDOC-15144-AR | MJD15144).

Así, el principio “iura novit curia” es una herramienta que se ha utilizado para la flexibilización de la congruencia objetiva, conforme al cual corresponde al juez calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen, de manera que puede prescindir de la fundamentación jurídica efectuada por las partes o resolver en contra de la opinión de estas últimas. Se ha puntualizado en relación a ello que el cambio en el encuadre jurídico tiene como límite que ello no altere los hechos afirmados por los justiciables y no innove sobre los requisitos de la acción, ello en aras de preservar la garantía del derecho de defensa en juicio. (Conf. Mabel Alicia De Los Santos. “La flexibilización de la congruencia”. Publicado en Suplemento Especial La ley, “Cuestiones Procesales Modernas”, octubre de 2005, págs. 80/89).

El principio denominado “iura novit curia” indica que las partes son soberanas en su pretensión - oposición y en los fundamentos fácticos en que aquellas se sostienen; al mismo tiempo prescribe que en cuanto a la tarea clasificatoria en el campo jurídico respecto de esas pretensiones-oposiciones, y sobre el relato o estado de cosas que las partes exponen en un proceso, el juez no encuentra ninguna subordinación más que el propio ordenamiento jurídico.

Es decir, en la elección de las normas aplicables que rigen el caso, el juez no se encuentra limitado por el principio de congruencia, ya que este último no alcanza a la calificación jurídica de las pretensiones, tal como se desprende del art. 165 inc. 6 del CPCC, que prevé que la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, “calificadas según correspondiere por ley”.

Por ello, en verdad, a mi juicio, el principio “iura novit curia” no constituye estrictamente una flexibilización del principio de congruencia, sino que ambos se mueven en ámbitos distintos. El primero en el ámbito del derecho y el segundo en el plano fáctico de las pretensiones.

En tal sentido se ha señalado que “si bien resulta cierto que constituye una exigencia legal la de exponer en la demanda el derecho (art. 330 inc. 5°, Cód. Procesal), no lo es menos que ni la omisión en la designación de las disposiciones legales en que se funda la pretensión, ni la errónea calificación del derecho aplicable, acarrean en principio consecuencias, en tanto pueda determinarse a través de la relación de los hechos cuál es la acción que se intenta. Además, tal requisito formal no resulta indispensable dado que por aplicación del principio “iura novit curia, el juez suple este tipo de deficiencias (Cám. Apelac. Civ. y Com. La Matanza, Sala II, 4/4/02, citado en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Dir. Elena I. Highton. Beatriz A. Arean, 1era. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, tomo 6, págs. 280/281).

A su vez, la Corte Suprema señaló, en Fallos: 337:1142, "Monte Agudo Barro", que "el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. Tal limitación, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde 'decir el derecho' (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit. Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado ese tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 329:4372; 333:828, entre otros)".

--Esclarecido así el alcance que corresponde otorgarle a la “congruencia procesal” y su vinculación con el principio “iura novit curia”, y analizados debidamente los términos de la demanda, de la contestación del codemandado N. S. G. y de la decisión adoptada en primera instancia, los que fueron debidamente reseñados en el voto precedente, adelanto que no observo violación alguna de la congruencia procesal, en ninguno de sus aspectos.

Ello así en tanto, pese a que el actor efectuó un incorrecto encuadre jurídico de la responsabilidad laboral atribuida al apelante, en su escrito inicial introdujo adecuadamente la plataforma fáctica considerada por el juez al momento de dictar su pronunciamiento.

En efecto, en lo que aquí interesa, el actor demandó personalmente al señor G. –junto con M. G. M. y C. S.R.L- y además en su demanda expresó: 1) que en fecha 01/10/2012 ingresó a trabajar bajo las órdenes del codemandado N. S. G. en el local comercial "C." ubicado en J. A. R. N° X. de la ciudad de Trelew; 2) que la sociedad C. SRL fue constituida en el año 2015 siendo representada por sus socios gerentes titulares N. S. G. y M. G. M., pero quien seguía impartiendo las órdenes era el propio G.; 3) que, ni al comienzo de su relación laboral con G. ni luego de la constitución de la SRL mencionada, se registró su relación laboral; 4) que ello, junto a la existencia de diferencias salariales, derivó en un reclamo verbal continuo y más adelante en el intercambio epistolar entre las partes que culminaron en la decisión rupturista del trabajador.

El juez de primera instancia indicó que, con independencia de la responsabilidad que la parte actora interpreta le cabe a cada uno de los codemandados, lo cierto es que demandó a una persona jurídica y a dos personas físicas –a título personal y solidario- y aseguró que comenzó a trabajar para y bajo la dependencia de N. G. –persona física-, y que fue quien continuó dando las órdenes con posterioridad a la constitución de la sociedad.

Concluyó en base a los hechos planteados por el actor, las pruebas rendidas en esta causa y el principio de realidad, que G. era el responsable y empleador directo de la sociedad y que así debe responder, descartando la defensa de este último, basada en que se lo demandó de manera solidaria y en calidad de socio gerente de la SRL.

Ante ello considero que el sentenciante en modo alguno falló "extra petita" en tanto analizó la responsabilidad del codemandado N. S. G. con sustento en los hechos alegados y probados en la causa, encuadrando jurídicamente la responsabilidad personal del demandado como empleador directo y no como socio gerente de la SRL.

Desde la otra cara, no aprecio violación al derecho de defensa del codemandado G., quien, como fue destacado en el pronunciamiento recurrido y en el voto precedente, no intentó siquiera rebatir los hechos narrados en el escrito inicial, no brindó su versión sobre cómo ocurrieron los hechos ni explicó el vínculo que mantuvo con G., cuando bien pudo hacerlo, frente a la plataforma fáctica introducida por el actor. Su estrategia defensiva se limitó, por el contrario, a aferrarse al erróneo encuadre de la imputación jurídica de la responsabilidad efectuado por el actor.

No puedo pasar por alto que la confusión del actor en cuanto a la figura del empleador y la consecuente imputación de responsabilidad (personal directa o por solidaridad) no es sino consecuencia de la falta total de registración de la relación de empleo –cuestión que arriba firme a esta alzada-, y por ello mal puede pretender prevalerse el apelante de dicha

clandestinidad en contra del trabajador, haciéndolo cargar con las consecuencias de la falta de determinación del empleador y del verdadero responsable de la relación laboral.

En este sentido se ha dicho que “La falta de registración laboral puede resultar eficaz para ocultar al verdadero empleador, y en ese caso todos aquellos que contribuyeron a facilitar la simulación ilícita sancionada por el art. 14 LCT, quedan comprendidos en la responsabilidad laboral, y deben responder ante el trabajador como verdaderos empleadores.” (CNtrab., sala I, 31/10/2006, “Giudice, María P. c. Aranibe Martín y otro”, AR/JUR/6986/2006.).

Es suma, no observo violación alguna de la congruencia procesal ni, por ende, afectación del derecho de defensa del apelante, dado que no se falló en relación a una persona o pretensión no demandada ni se alteró en modo alguno la plataforma fáctica introducida por el actor en su demanda.

Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio.

II. b. Conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT).

El actor solicita la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT fundándose en que el codemandado desde su primera presentación evidenció propósitos obstruccionistas, dilatorios y evasivos sabiendo en todo momento que faltaba a la verdad y que no podía desconocer el derecho que le asistía al trabajador frente a la prueba producida.

Al igual que mi colega de Sala, entiendo que no corresponde hacer lugar al pedido, toda vez que no observo que el codemandado N. G. se haya extralimitado en el ejercicio de su defensa.

Como expresé con anterioridad, debe tenerse presente que la sanción por inconducta procesal requiere una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente (mi voto en SDL 9/2021).

En idéntico sentido se ha indicado: “La sanción prevista en el artículo 275 de la LCT sólo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues, de lo contrario se puede afectar un principio constitucional, como es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia” (Conf. CNAT, sala I, 26/4/2001, “Rasumoff, Hugo O. c/ Mois Chami S.A”, D.T 2001-1687).

II. c. Tasa de interés y capitalización de los intereses.

En forma subsidiaria el codemandado G. se agravia de la tasa y la capitalización de intereses dispuesta en los términos del inc. b) del 770 del CCyC.

Respecto a lo primero, refiere que de conformidad a lo establecido por el art. 768 del CCyC y el Ac. Plenario N° 4400/16 del STJ, la tasa de interés que debe aplicarse es la activa

para operaciones generales de descuento de documentos comerciales fijada por el Banco del Chubut S.A.

Frente a dicho cuestionamiento, cabe destacar primeramente, como lo dije en la SDC 12/0219 de esta Sala, que existiendo más de una tasa activa vigente y publicada por el Banco del Chubut S.A., corresponde al arbitrio del juez la elección de la más apropiada para el caso (Conf. CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, conf. mi voto en SDC 12/2019 y SDC 18/2022) y el apelante no ha dado ni un solo fundamento objetivo por el cual debe preferirse una respecto a la otra. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 4400/2016 invocado por el recurrente resulta inaplicable al caso, dado que refiere al interés por deudas de Tasa de Justicia y Multa.

Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la tasa dispuesta en el pronunciamiento recurrido.

Asimismo, el recurrente cuestiona la capitalización de intereses dispuesta porque no fue reclamada en el escrito inicial. Invoca nuevamente el principio de congruencia señalando que, al no haber sido invocada la capitalización en la demanda, el pronunciamiento modificó los términos en los que quedó trabada la litis.

Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, ya que como lo he venido sosteniendo en antecedentes de esta Sala, no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala “A”, SDL 97/2018 y 15/2019 y 40/2021 entre otras).

Sostuve allí que si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización.

Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma.

Por lo expuesto, no advierto violación del principio de congruencia derivada del hecho que el juzgador dispusiera la capitalización de intereses sin petición de parte, en tanto, al reclamarse intereses en la demanda o reconvención, tal reclamo habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

Por los motivos expuestos, también propongo el rechazo de los agravios subsidiarios.

III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada al recurrente vencido (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). --En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a

la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

Los Dres. D. G. L., J. I. y A. P. apelaron por bajos los honorarios que les fueron regulados a su favor en su actuación como letrados apoderados del codemandado N. S. G. Asimismo, el Dr. G. M. E., letrado apoderado del actor, también apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

En virtud las tareas profesionales realizadas por los nombrados profesionales, la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor se ajustan a los parámetros establecidos en la ley de aranceles. Por tal razón propongo la desestimación de las apelaciones reseñadas y la confirmación de regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Diego G. L., J. I. y A. P. (ID 1292961, 1292956 y 1292952) así como por el Dr. G. M. E. (ID 1298692) contra los honorarios que les fueran regulados a su favor, por considerarlos bajos.

Apreciadas las tareas de los profesionales citados, considero que la regulación de los honorarios de todos los citados profesionales se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Magistrado de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

II. REGULAR los honorarios del Dr. G. M. E., en la suma equivalente al 4,3%; y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 3,9%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de alzada al recurrente vencido.

II. REGULAR los honorarios del Dr. G. M. E., en la suma equivalente al 4,3%; y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 3,9%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Florencia CORDON FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2024 – SDL.- Conste.**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA**